

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DOCUMENTO OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Miércoles 4 de Enero de 1939

NUMERO 7637

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

ASAMBLEA NACIONAL

Ley 50 de 17 de Diciembre de 1938, por la cual se suspende temporalmente el cobro del impuesto a que se refiere la Ley 6ª de 1935.
Ley 52 de 23 de Diciembre de 1938, por la cual se reforman las Leyes 137 de 1925, 87 de 1934 y 45 de 1936.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIAS

Solicitudes de patentes, registros y renovaciones de registros.
Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de "Campbell".

"Soup Company", de Camden, New Jersey, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de Antonio Sosa, C. de Panamá.

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de la P. & M. Motor Company, de Dearborn, Michigan, Estados Unidos de América.

Solicitud de registro de marca de fábrica a favor de "Rite" Louis Green, de Colón.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correo.—Cierre de Correo para el Exterior.

PODER LEGISLATIVO NACIONAL

LABOR EN LA ASAMBLEA NACIONAL

LEY 50 DE 1938

(DE 17 DE DICIEMBRE)

por la cual se suspende temporalmente el cobro del impuesto a que se refiere la Ley 6ª de 1935.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Para estimular el mejoramiento en las construcciones urbanas en el interior de la República, suspéndese, por el término de diez (10) años, el cobro del impuesto a que se refiere la Ley 6ª de 1935, en los distritos que determine el Poder Ejecutivo. Durante ese mismo tiempo, no podrá establecerse impuesto municipal sobre arenas, encaño, piedra y cal.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo queda facultado para prohibir la extracción de arenas en aquellos lugares donde esa extracción resulte en perjuicio evidente para la comunidad.

Artículo 3.º Esta ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEÓN.

El Secretario,

Daniel P. Barriera.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y siete de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

J. D. ROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JARIN.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Labor en Trabajo, Comercio e Industrias

Solicitudes

PATENTES, MARCAS, NOMBRES Y ROTULOS

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Campbell Soup Company, sociedad organizada según las leyes del Estado de New Jersey, con oficina en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, por medio de sus apoderados, que suscriben, solicita el registro de una marca de fábrica representada en la etiqueta adjunta.



La marca se describe así: Diseño en cuya parte superior se leen las palabras "Campbell's", y debajo

LEY 52 DE 1938

(DE 23 DE DICIEMBRE)

por la cual se reforman los artículos 8º y 11º de la Ley 137 de 1923, el artículo 3º de la Ley 30 de 1924 y la Ley 45 de 1936, se dictan otras disposiciones sobre adjudicación y arriendo de tierras y se adoptan medidas para la conservación de bosques y aguas en la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Los terrenos ocupados con cultivos o cercados, que tengan más de veinte años de encontrarse así, sus dueños podrán obtener los títulos de propiedad, pagando al Tesoro Nacional dos balboas por hectárea o fracción.

Artículo 2º Los terrenos ocupados con cultivos, por los cuales sus dueños no hayan obtenido título de propiedad a la vigencia de esta Ley, podrán obtenerlo pagando al Tesoro Nacional tres (B/ 6.00) por hectárea o fracción.

Artículo 3º Por los terrenos no comprendidos en lo dispuesto en los artículos anteriores, los interesados en obtener su título de propiedad pagarán al Tesoro Nacional a razón de seis balboas (B/ 6.00) por hectárea o fracción.

Parágrafo. A cualquier persona natural o jurídica se le podrá adjudicar, conforme a las disposiciones más de diez hectáreas. Pero si para la implantación y desarrollo de una industria fuere indispensable una extensión mayor, podrá hacerse la adjudicación mediante autorización plenamente fundada del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º Los terrenos ocupados con cultivos cercados o no, sobre los que no se hayan expedido títulos de plena propiedad pagarán en concepto de arrendamiento anual cincuenta centésimos de balboa por cada hectárea o fracción.

Artículo 5º Para los efectos de los artículos primero y segundo de esta ley, se reputan terrenos ocupados con cultivos los fundos cercados y poseídos, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sembranzas, la ocupación con ganados y otros de igual significación, siempre que las labores agrícolas o la ocupación con ganados sea permanente en forma estable y no de manera accidental o transitoria.

El encerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos pruebas de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella.

La presunción que establece este artículo se extiende a las porciones incultas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio o como complemento para el mejor provechamiento de éste o para el ensanche de la misma explotación aunque en los terrenos de que se trata no haya continuidad.

Artículo 6º Conforme al artículo anterior, se entienden como porciones cultivadas cuya existencia sea necesaria para la explotación económica del predio o como complemento para el mejor provechamiento de éste las siguientes:

a) Las porciones de terrenos destinados habitualmente para trabajos agrícolas, en las que no haya interrupciones temporales en su aprovechamiento, si éste obedece a la necesidad de dejar descansar la tierra para obtener rendimientos adecuados o tiene por

"Vitamin-Rich". El fondo de esta parte está delineado para indicar el color rojo, que se reclama como uno de los distintivos de la marca. En la parte inferior se lee "Tomato Juice"; esta parte es blanca. Las palabras Vitamin-Rich y Tomato Juice se encuentran entre dos teas encendidas. Además los bordes superior e inferior del dibujo están adornados con flores de lis.

No se reivindican las palabras Vitamin-Rich y Tomato Juice separadamente de la marca mostrada en el dibujo.

La marca se usa para amparar y distinguir jugo de tomate en latas (de la clase 16 de los Estados Unidos— Alimentos e ingredientes de alimentos); y se ha venido usando continuamente en el comercio de la solicitante desde el 15 de Agosto de 1931.

La marca de fábrica se usa aplicada o fijada sobre los productos o sobre los paquetes que contienen los mismos, poniendo a ellos una etiqueta impresa en que la marca de fábrica va indicada.

Se acompaña a esta solicitud: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos, N° 295,884 de Julio 19 de 1932; b) comprobante de pago del impuesto; c) 4 ejemplares de la marca y un disé para reproducirla; d) el poder que tenemos para representar a Campbell Soup Company se encuentra agregado al expediente de la marca de fábrica Campbell's, amparada con Certificado N° 393.

Panamá, Diciembre 13 de 1938.

Lombardi e Icaza.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias — Panamá, 23 de Diciembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

YSCAY M. VILLALBA'S C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Antonio Sosa C., mayor con cédula de identidad personal 47-2202, en mi carácter de representante legal de la Compañía Panameña de Licores, domiciliada en esta ciudad, solicito de esa Secretaría el

objeto establecer rotación de cultivos u otras formas de aprovechamiento;

b) Las porciones de terrenos necesarias para la conservación de las aguas, abrevaderos y cidas de las mismas para fuerza hidráulica;

c) Las porciones de terrenos en que se haga replantación de bosques y las en que prevalezcan maderas de construcción u otros productos forestales que se estén aprovechando comercial o industrialmente;

d) Las porciones de terreno en que prevalezcan pastos naturales que se aprovechen de acuerdo con las disposiciones legales y decretos sobre la materia; y

e) Los terrenos ocupados con ganados, y las divisiones por porciones: cuando se trate de terreno plano, de primera calidad una cabeza de ganado mayor por cada hectárea; cuando se trate de terreno de mediana calidad, dos hectáreas por cabeza, y cuando se trate de terreno de inferior calidad o que sean accidentados o poco propicios para la cría de ganado, tres hectáreas por cada cabeza.

Tales porciones de terreno pueden ser conjuntamente en una extensión igual a la parte explotada y se reputan poseídas y cultivadas para los efectos del artículo anterior, si estuvieren debidamente cercadas.

Igualmente se reputan cultivados y en consecuencia comprendidos en el artículo anterior los terrenos que a la vigencia de la presente ley se encuentren cercados y cultivos de bosques en donde prevalezcan en lotes no menores de diez hectáreas plantaciones naturales de biqua, cañaho, balata, caña, jeníbre, henequén, chicle, pila o maderas preciosas o de construcción que se destinen a la exportación o que se aprovechen en el país.

DE LAS CONCESIONES GRATUITAS

Artículo 7º El procedimiento para las solicitudes de adjudicación de terrenos a título gratuito será el siguiente:

La solicitud será acompañada de dos ejemplares del plano del terreno y del informe circunstanciado que rinda el Arrimensor, debidamente ratificado ante un Juez de Circuito o Municipal: de una información de testigos levantada ante un Juez de Circuito o Municipal y ante el mismo Administrador, que compruebe la calidad de agricultor y la de Jefe de familia de o los solicitantes, si es el caso de los artículos 161 o 163 del Código Fiscal y el carácter de hijos o hermanos o sobrinos menores del postulante cuando se haga uso del derecho que otorga la Ley 53 de 1930. En este último caso no será necesario acompañar partidas de matrimonio ni de nacimiento. Basta que los mismos testigos depongan sobre dicho parentesco. Con estos mismos declaraciones se ha de comprobar la condición de ser adjudicable el terreno, de estar libre y no perjudicar su adjudicación derechos de terceros y de no ser él o los peticionarios dueños de tierras por ningún título. Presentada así la solicitud el Administrador de Tierras le dará acogida y la hará conocer del público por medio de edictos que permanecerán fijados por treinta días hábiles en el Despacho de la Administración de Tierras y en el de la Alcaldía del respectivo Distrito en que estuviere ubicado el terreno y publicado en la Gaceta Oficial por una sola vez. Dentro del término de la fijación de los edictos el Administrador de Tierras notificará, por sí o por medio de los Al-

registro, a favor de dicha compañía, de una marca de fábrica que ésta usa para empacar y distinguir en el mercado el whisky de su elaboración.

La marca consiste en una etiqueta rectangular en cuya parte superior aparece una guirnalda en cuyo centro hay un escudo con el monograma de la Compañía que representa. Debajo de esto, un cuadro rectangular, en cuya parte superior, y en una línea horizontal, aparecen las palabras "Old Gold". Debajo de esta franja y hacia la derecha un escudo con el monograma de la Compañía. Debajo de esto, la frase "Old Gold Whisky". En la parte inferior del rectángulo, la siguiente leyenda: "Distilled, Blended and Bottled by the Cia. Parameño de Llanos, in Panama, R. of P." Debajo de esto, en forma oblicua, en letras grandes, esta otra frase: "Old Gold Type for Scotch Whisky—Aged in wood". Todo tal como aparece en la etiqueta adjunta.



La Compañía se reserva el derecho de usar la marca en toda forma, color y tamaño, sin alterar su carácter distintivo, que es como ya se deja expresado.

Acompañar los documentos que exige la ley sobre la materia.

Panama, 11 de Diciembre de 1932.

Antonio Sosa G.

Secretaría de Trabajo, Comercio e

GACETA OFICIAL

Se publica todos los días hábiles (a excepción del Sábado)

DIRECTOR ARISTIDES A. LINARES**OFICINA:**Calle 11 Oeste N° 2.—Tel. 1064 J. Jefe de la Sección de Ingresos de
Apartado de Correos, N° 137 la Sección de Hacienda y Tesoro.**ADMINISTRACION****SUSCRIPCION MENSUAL:**

En la República de Panamá: B. 1.00.—En el extranjero 1.25

SUSCRIPCION ANUAL:En la República de Panamá: B. 9.00.—En el extranjero: B. 12.00.
Valor del número atrasado: B. 0.10.

caldes de los respectivos Distritos, a los colindantes del terreno solicitado de la providencia que admite la solicitud para que manifiesten si se consideran perjudicados con ésta. Vencido el término de los edictos sin que se haya presentado oposición, el Administrador dictará, dentro de cinco días, su resolución ordenando la adjudicación, según lo que resulte de lo actuado. Cuando al notificarse a los colindantes alguno manifieste que la solicitud lo perjudica, el Administrador remitirá la petición al Juez del Circuito para que ante éste se formule la respectiva oposición conforme a lo dispuesto en el artículo 195 del Código Fiscal. No se notificará a los colindantes cuando éstos sean declarantes en la información o cuando en señal de aprobación suscriban con el peticionario la respectiva solicitud ante cualquier funcionario público.

Artículo 8° Cuarentiocho horas después de notificada la resolución definitiva a que se refiere el artículo anterior se considerará ejecutoriada, si no fuere apelada, enviando al Notario las copias de rigor, si se concede el título solicitado.

Artículo 9° Hasta el momento de ejecutoriarse la resolución que ordena la expedición del título, se podrá interponer, por los colindantes o por quien se considere perjudicado, oposición a la adjudicación demandada, la cual se tramitará en juicio ordinario ante el Juez del respectivo circuito.

Artículo 10° No será necesaria la parcelación de terreno que soliciten varios Jefes de familia conjuntamente, si en la respectiva solicitud manifiestan que desean adquirir en común y proindiviso. Posteriormente podrán hacerlo conforme a las reglas del Código Civil.

Artículo 11° Los agrimensores practicarán las mediciones de los solicitantes en gracia sin percibir de ellos ninguna clase de emolumentos. En concepto de honorarios recibirán estos agrimensores—por cuentas giradas contra el Tesoro Nacional—lo siguiente:

Por las primeras quince hectáreas B. 15.00.
De diez y seis a veinticinco hectáreas, diez balboas más; y
De veinticinco hectáreas en adelante a razón de cincuenta centavos de balboa por hectárea.

Parágrafo.—Con la cuenta debe el Agrimensor presentar copia del permiso que se le dió para hacer la mensura; una copia del plano del terreno, debidamente aprobado por el Agrimensor General y un comprobante o recibo de que el solicitante del terreno ha recibido los dos ejemplares del plano que debe presentar al hacer la solicitud.

Industrias — Panamá, 23 de Diciembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario.

VICTOR M. VILLALOBOS G.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Hablando a nombre y en representación de Ford Motor Company, sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Delaware y domiciliada en la ciudad de Dearborn, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, con el debido respeto solicitamos a Ud. que se sirva acoger la presente solicitud de registro de una marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad.

El registro de la marca a que se refiere esta solicitud todavía no ha sido concedido en los Estados Unidos, pero ha sido solicitada por medio de la solicitud número 499,348 de que acompañamos copia; y la presente sólo tiene por objeto establecer la prioridad del derecho de nuestros poderdantes. Una vez recibido el correspondiente certificado de registro se presentará a ese Despacho para los fines legales.

MERCURY
CORRO

Dicha marca consiste en las palabras "Ford Mercury", según el ejemplar adjunto en la margen superior de este documento, y sirve para amparar en el comercio automotriz y sus accesorios.

Artículo 12. Además de los Defensores de Oficio, todo abogado en ejercicio está obligado a prestar sus servicios gratuitamente a los solicitantes en gracia que se los requieran hasta obtenerles el respectivo título. Solamente se les eximirá de esta obligación si comprueban que ya han prestado o están prestando tales servicios a peticionarios pobres en número no menor de doce en el año.

Los abogados que se negaren a cumplir esta obligación serán suspendidos en el ejercicio de su profesión por todo el término que dure su renuncia a acatar este mandato. La pena la aplicará sumariamente el Administrador de Tierras.

Artículo 13.—Los terrenos adquiridos a título gratuito no podrán ser enajenados, hipotecados, vendidos, embargados ni dados en uso o usufructo. Sólo podrán transmitirse por causa de muerte. Los herederos de tales porciones que quieran enajenarlas deberán pagar a la nación seis balboas por cada hectárea o fracción antes de efectuar el traspaso.

Artículo 14.—Todo lo relacionado con la adjudicación a título gratuito no causará impuestos, derechos, ni honorarios de ninguna clase y al funcionario que se le compruebe haber violado esta disposición se le castigará por el Administrador de Tierras con multas de diez a cincuenta balboas, por cada infracción.

Artículo 15.—El Administrador de Tierras o cualquier otro funcionario que mantenga en suspenso o entorpezca en cualquier forma una solicitud de terreno a título gratuito o cualesquiera de las actuaciones o documentos indispensables para la adjudicación, será multado por el superior respectivo con diez a cincuenta balboas por cada infracción.

DE LOS ARRENDAMIENTOS

Artículo 16.—Para el arriendo de toda porción de tierra será indispensable acompañar con la solicitud dos ejemplares del plano del terreno a que se refiere y el término del contrato no será menor de dos años.

Período.—Los que actualmente tengan terrenos arrendados sin haber presentado el plano de éstos, tendrán un término de tres años, a contar de la vigencia de la presente ley, para presentarlo ante el Administrador Provincial y podrán optar por convertir tales arriendos en adjudicaciones en compra si es el caso de los artículos primero y segundo de esta ley, o a título gratuito si se trata de personas que no poseen tierras por ningún título.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.—Las resoluciones de adjudicación a título de venta o de arriendo de terrenos se consultarán únicamente cuando se trata de adjudicaciones o arriendos que excedan de cincuenta hectáreas.

Artículo 18.—Solamente en el caso de que al Administrador le conste de modo fehaciente que la adjudicación afecta derechos preferentes o adquiridos en la Nación o de los particulares, de oficio o a solicitud de la parte interesada o afectada, podrá ordenar la práctica de una inspección ocular por el mismo asesorado de un Agrimensor quien podrá rectificar la mensura. Si se comprobare que efectivamente se afectan derechos de terceros, serán de cargo del solicitante del terreno los gastos de tal inspección. Esta diligencia deberá practicarse a más tardar de quince días después de decretada y si así no se hiciera se prescindirá de ella.

Acompañamos los demás comprobantes que exige la ley.

Panamá, Diciembre 12 de 1938.

Por Arias, Fábrega y Fábrega,
Hernando Arias,
Cédula N° 47-1.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias — Panamá, 22 de Diciembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,

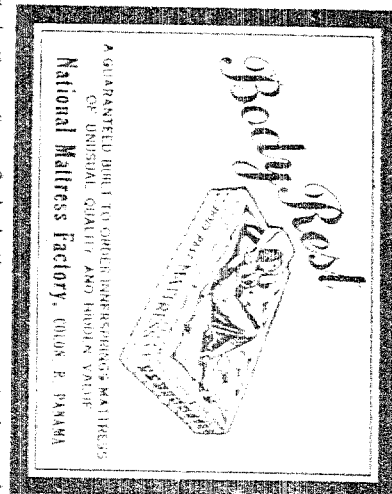
VICTOR M. VILLALOBOS C.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Trabajo, Comercio e Industrias:

Yo, Isaac Louis Gizon, mayor de edad, vecino de Colón, pido a Ud. atentamente se sirva ordenar el registro, a mi favor, de una marca de fábrica nacional, destinada a proteger los colchones, almohadas y demás artículos producidos por la Fábrica Nacional de Colchones, de mi propiedad, situados en la ciudad de Colón, y cuyo nombre en inglés es: National Mattress Factory.



La marca consiste en las palabras "Body Rest" y la figura de una mujer durmiendo en un colchón. Se usa generalmente en la forma y con las palabras adicionales que aparecen en los facsimiles adjuntos; pero no resare el derecho de marca en cualquier forma, combinación, color o tamaño, sin que por eso se altere su carácter distintivo.

Acompaño: Cuatro facsímiles; un elisé y el comprobante de pago de los impuestos.

Panamá, 13 de diciembre de 1938.

Isaac Louis Green,
Cédula N° 3-2193.

Secretaría de Trabajo, Comercio e Industrias — Panamá, 23 de Diciembre de 1938.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por tres veces consecutivas, para los efectos legales.

El Subsecretario,
VICTOR M. VILLALOBOS C.

TELEGRAMAS REZAGADOS

Panamá, 21 de Diciembre de 1938.

De Sona, para Manuel Angulo P.

De Puerto Amueles, para Luis Quiñero Cordero.

De Chame, para Benigno Córdova.

De Aguadulce, para Carmelo Salerno.

De San Francisco, para Guillermo Gómez.

De Bequeto, para Mrs. Morris.

De Soná, para Angelino Tenorio.

Avisos y Edictos

AVISO

The Royal Bank of Canada

Por este medio avisa al público que a partir del día 31 de Diciembre de 1938 dejaron de ser válidos los fondos de cualquier clase depositados en las sucursales de Panamá, R. de P. y Colón, R. de P.

Por The Royal Bank of Canada

R. N. Herrera.

Gerente.

3 vs.—2

AVISO OFICIAL

De acuerdo con lo que establece el artículo 34 de la Ley 22 de 1925, durante el mes de Enero próximo se cambiarán en la Oficina de la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro y en las distintas Agencias del Banco Nacional, el papel sellado y los timbres fiscales del timbre que termina el 31 del mes actual, por las especies destinadas al servicio de la próxima vigencia comercial.

Panamá, diciembre 29 de 1938.

El Jefe de la Sección de Ingresos,

ANTONIO PINO E.

Artículo 19.—Los agrimensores y testigos o peritos que rindieron informes, declaraciones o dictámenes que resulten falsos serán castigados como infractores de los artículos 188 al 194 del Código Penal.

Artículo 20.—Las solicitudes de título de propiedad en compra que se encuentren suspendidas o archivadas podrán, a solicitud de parte interesada, seguir tramitándose pagando por vía de multa las sumas que en concepto de depósitos o hectareajes hubiese pagado al Fisco.

Artículo 21.—Sin permiso especial del Gobierno no se podrán talar los bosques situados a todo lo largo de las carreteras nacionales hasta una distancia de veinte metros del eje de ésta.

Artículo 22.—Es prohibido, tanto a los propietarios particulares como a los cultivadores de baldíos, talar los bosques o florestas que preserven o defiendan las vertientes de aguas, sean éstas de uso público o de propiedad particular y que se encuentren en la hoya o zona hidrográfica de donde aquellas provengan.

En las hoyas o zonas a que se refiere esta disposición, sólo podrán hacerse desmontes, previo permiso del Gobierno, con conocimiento de causa y siempre que las obras o cultivos que vayan a realizarse no perjudiquen el caudal de las aguas respectivas.

En zonas no menores de cincuenta metros de ancho situadas a cada margen de toda fuente viva y de cien metros de radio en los nacimientos de las mismas es absolutamente prohibido talar los bosques o florestas de cualquier clase, salvo que se trata de obras o medidas de utilidad pública, en cuyo caso el Gobierno otorgará el permiso necesario previo estudio técnico.

La contravención de lo dispuesto en este artículo acarreará al responsable una multa de veinticinco a quinientos balboas, que le impondrá la autoridad policiva del respectivo distrito en que estuviere ubicado el terreno y como pena accesoría la obligación de replantar los árboles destruidos.

Artículo 23.—El Gobierno procederá a señalar las zonas dentro de las cuales deben conservarse y repoblarse los bosques, ya sean en baldíos o en propiedad particular, con el fin de aumentar o conservar el caudal de las aguas. El Gobierno queda facultado para señalar en terrenos baldíos o en propiedad particular por no más de veinticinco por ciento (25%) zonas de reservas forestales, y para reglamentar el aprovechamiento industrial de los productos forestales que estime conveniente, así como para señalar las sanciones en que incurran los contraventores de las disposiciones dictadas en desarrollo de lo establecido en este artículo.

Artículo 24.—Con el fin de evitar la destrucción de los bosques en donde predominen laderas aprovechables comercial o industrialmente, se autoriza al Gobierno para que previo estudio técnico, a petición del interesado o de oficio, pueda señalar las extensiones de dominio privado que deban reservarse. Estas zonas quedarán libres de todo gravamen mientras no se ordene su aprovechamiento.

Artículo 25.—Para que con fundamento en la replantación de los bosques puedan reputarse explotados económicamente los terrenos en que ésta se realice, es necesario que se haga en forma sistemática y en armonía con los reglamentos que dicte el Gobierno sobre el particular.

Artículo 26.—El aprovechamiento comercial o industrial de materias de construcción u otros productos forestales hace que se reputen económicamente explotados los terrenos en donde se ha-

llen tales maderas o productos, únicamente cuando se reúnen las siguientes condiciones:

1^a.—Que las maderas de construcción o los productos forestales que se explotan prevalezcan el lote respectivo;

2^a.—Que el aprovechamiento comercial o industrial se realice sistemáticamente y obedezca a un plan determinado; y

3^a.—Si el Gobierno ha reglamentado el aprovechamiento comercial o industrial de que se trate que se realice de acuerdo con las normas fijadas por él.

Artículo 27.—En ningún caso tendrán valor alguno contra la Nación o contra terceros los títulos expedidos o que se expidan en contravención a las disposiciones legales que regulan la adjudicación o venta de tierras nacionales. En consecuencia, las inscripciones hechas en el Registro Público de los títulos expedidos o que se expidan en tales defectos podrán cancelarse a solicitud del representante de la Nación o a petición de parte interesada. Toda cosa se hará mediante juicio ordinario ante el Juez del Circuito en que se hizo la adjudicación.

Artículo 28.—Para hacer efectivas las disposiciones que regulan la explotación de bosques, se faculta al Poder Ejecutivo para que nombre los Guarda-Bosques que estime conveniente y les asigne sueldos.

Artículo 29.—Con esta Ley quedan reformados los artículos 8^o y 11^o de la Ley 137 de 1928, el Art. 3^o de la Ley 33 de 1934 y la Ley 45 de 1936 y deroga cualquier disposición que sea contraria.

Dada en Panamá, a los veintinueve días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ y LEON.

El Secretario,

Daniel P. Borrero.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá por este medio al público,

HACE SABER:

Que León Si Jau ha hecho al Tribunal la solicitud que a continuación aparece para la corrección de nombres y apellidos en las partidas de nacimiento de sus hijos:

"Yo, León Si Jau, varón, mayor de edad, chino, comerciante, de esta ve-

ciudad, con residencia en la casa número 2 de la calle "Carlos Icaza" y portador de la cédula de identidad número 3599 respetuosamente pido a Ud. que, previa la tramitación respectiva contenida en el Decreto Ejecutivo número 17 de 1914, reglamentario del Registro Civil de las Personas, se sirva corregir u ordenar a quién corresponda la corrección de nombres y apellidos errados que existen en las tres partidas de nacimientos de mis hijos así: Partida número 725 dice: Afé Jao Moreno, cuando

do solamente debe decir: Afé Jau, pues no siendo hijo legítimo, no tiene por qué llevar el apellido de la madre (Artículos 148 y 216 del Decreto indicado). Hijo natural de Willie Jao y Eladio Moreno, cuando debe decir: hijo natural de León Si Jau y Delia Moreno; abuelos paternos Antonio Jao y Rosa de Jao, cuando debe decir: abuelos paternos, Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Ulises Moreno, debe decir: Eulises Moreno. Así lo declara Willie Jao, padre del menor, cuando debe decir: Así lo declara León Si Jau ... Partida número 1072 dice: Nidia Geo Moreno, cuando correctamente debe decir: Nidia Jau, por error en el apellido del padre y las condiciones de hijo natural apuntadas en la partida anterior. Es hija ... de Wing Lee Fong Geo, cuando correctamente debe decir: Es hija ... de León Si Jau; abuelos maternos, Asar Geo y Wong See, debe decir: Asan Jau y See Wong de Jau; maternos, Ulises Moreno, debe decir: Eulises Moreno. Así lo declara Wing Lee Fong Geo ... padre, debe decir: ... León Si Jau ... padre. Partida N.º 682 dice: Kim Sang Wong Moreno ... cuando correctamente debe decir: Kim Sang Jau, por error en el apellido del padre y las circunstancias de hijo natural apuntadas en la primera partida. Hijo natural reconocido de Willie Sang Yau, cuando correctamente debe decir: ... León Si Jau. Abuelos paternos, Carlos Sangra y Yau y Wong See de Yau, cuando debe decir: ... Asan Jau y See Wong de Jau ... Maternos, Eulises Moreno y Carmen Hernández, cuando correctamente debe decir: ... Eulises Moreno y Carmen Hernández de Moreno. Así lo declara Willie Sang Yau ... padre, cuando correctamente debe decir: ... León Si Jau."

Se advierte a quienes se consideran con derecho a presentar oposición a la solicitud por León Si Jau lo hagan dentro de los sesenta días siguientes a la primera publicación de este aviso.

Por tanto, se fija el presente edicto, por el término de sesenta días, en la Secretaría del Tribunal hoy veintidós de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

El Juez,

PUBLICO A. VASQUEZ.

El Secretario,

J. R. Almanza.

Agencia Postal de Panamá**SERVICIO DE CORREOS**

Buzones colocados en los siguientes lugares de la Capital:

Palacio Nacional
Presidencia
La Merced
Escuela N. Pacheco,
Mercado, Calle 13 Este
Calle J, frente a Ancón
Avenida Central, La Florida
Avenida Central, París-Madrid
Avenida Central y Calle B, La Concordia
Santa Ana, Panazone
Santa Ana, Café Coca Cola
Calle 16 Oeste, Botica Salazar
Avenida A, número 38, Panamá School
Calle I, Instituto Nacional
El Chorrillo, Límite
Avenida del Perú, Registro Civil
Avenida del Perú, Calle 33
Avenida del Perú, Calle 36
Avenida Central, Calle K
Avenida Central, Calidonia, Calle P
Estación del Ferrocarril
Estafeta de Calidonia
Oficina de Turismo—Calle H—Calle del Estudiante

SERVICIO DE EXPRESO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, todos los días, excepto los Domingos por la tarde.

SERVICIO A DOMICILIO

Se presta dos veces al día: una por la mañana y otra por la tarde, excepto los Domingos por la tarde.

REPARTO GENERAL

Se atiende desde las 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche, todos los días, excepto los Domingos, cuando el servicio es de 8 a 11 de la mañana.

APARTADOS

De día y de noche, todos los días.

RECOMENDADOS Y ESTAMPILLAS

Todos los días: de 7:30 de la mañana hasta las 8 de la noche. Los Domingos: de 8 a 11 de la mañana.

IMPRESOS

Todos los días: de 8 a 12 y 2 a 5.

SECCION DE CALIDONIA

Los mismos servicios y las mismas horas.

ENCOMIENDAS POSTALES

Oficina: Avenida B y Calle 15 Este. Todos los días, excepto los Domingos, de 8 a 12 y de 2 a 5.

CIERRE DE CORREOS AEREO NACIONAL

Para Darién, Comedios, Las Lajas y Puerto Arango: Res: todos los días, excepto los Domingos, a las 7:30 p.m. Recomendados y ordinarios: 8 p.m.

Para Bocas del Toro, una sola vez a la semana, los Sábados, con horas de cierre igual al anterior.

Para las provincias centrales: Antón, Penonomé, Aguadulce, Los Santos, Las Tablas, Océ, Santiago, Colón y La Mosa, los Lunes y Viernes, cuyos cierres harán en las mismas horas de los anteriores.

MARITIMO NACIONAL

Para Darién, Chiriquí y Colón, cada vez que salga una embarcación de la Sociedad de Navegación Elliot.

Para Bocas del Toro, todos los Sábados, a las 12:30 del día, por barcos de la United Fruit Company, y eventualmente, por la lancha "Deborah".

Para Taboga, los Lunes y Jueves.

Para San Miguel, Chimán, Chepillo, Los Oloques, Garachiné y Jaqué, cada vez que haya embarcación para esos lugares.

TERRESTRE NACIONAL

Para los demás distritos de la Provincia de Panamá, Océ, Los Santos, Herrera y Veraguas, todos los días excepto los Domingos y días feriados, en las horas que se expresan a continuación: Recomendados: de 4 a 5 p.m. y ordinarios: a las 5 de la tarde.

Para Juan Díaz, Pueblo Nuevo, Río Abajo y San Francisco de la Caleta: diariamente, a las 4 de la tarde.

Para Pacora: los Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

Para Chepo: los Martes, Jueves y Sábados, a las 10 de la mañana.

HORAS DE CIERRE DE CORREO AEREO EN LA AGENCIA POSTAL DE PANAMA

Norte y Centro de Colombia, Venezuela, Guayana, Antillas, Brasil, Europa, Estados Unidos de Norte América y Canadá (via Miami, Fla.)

MARTES: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Puerto Rico, Haití y República Dominicana, (via Kingston).

Kingston, Habana, Europa, Estados Unidos y Canadá (via Miami, Fla.)

SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Sur de Colombia, Ecuador, Perú, Bolivia, Chile, Argentina y Paraguay.

MARTES y SABADOS: Recomendados: a las 7 p.m. Ordinario: a las 7:15 p.m.

Costa Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala, México, Estados Unidos, Asia, Oceanía (via Brownsville).

MIÉRCOLES, VIERNES y DOMINGOS: Recomendados: a las 8:15. Ordinario: a las 8:30 a.m.

M. DE J. QUIJANO

Agente Postal de Panamá

CIERRE DE CORREO PARA EL EXTERIOR

	Rec.	Ord.
Kingston y Port au Prince	STA. PAULA	25 1 pm 4 pm
Centro América	SALVADOR	29 9 am 10 am
Puerto Cabezas, La Ceiba y New Orleans		
	CONTESSA	25 3 pm 4 pm
Kingston, New York y Europa	CHIRIQUI	15 11 am 12 pm
Buenaventura, Guayaquil, Paita, T. I. Ilo, Callao, Mocho, Arica, Iquique, Antofagasta, Valparaíso	STA. LUCIA	23 2 pm 3 pm
Caracas, Barranquilla, Caracas, Caracas, La Guaira, Port of Spain y Barbados	SIMON BOLIVAR	24 3 pm 4 pm
Puerto Limón, Habana y New Orleans	SIKAOLA	24 11 am 12 pm
Acahual, San Pedro y San Francisco		
CITY OF SAN FRANCISCO		24 1 pm 4 pm
Port de France	MANCON	24 3 pm 4 pm
Habana y Nueva York	JAMAICA	24 11 am 12 pm
Kingston y Puerto Príncipe	STA. PAULA	24 3 pm 4 pm
Centro América	ACAJUTLA	27 9 am 10 am
Puerto Cabezas, La Ceiba y Nueva Orleans		
CONTESSA		27 3 pm 4 pm
Habana, Nueva York y Europa	STA. CLARA	27 3 pm 4 pm